



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2025-01618-00 formulada por **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ Y ZORAIDA SÁNCHEZ DUARTE** contra los **JUECES 54 CIVIL DEL CIRCUITO y 62 CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO:**

**11001 4003 018 2022 01118 00 y 01.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 7 DE JULIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 7 DE JULIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de julio dos mil veinticinco (2025)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N 11001 2203 000 **2025 01618 00**

Accionante. José Ismael Hernández López y  
Zoraida Sánchez Duarte

Accionado. Jueces 54 Civil del Circuito y 62 Civil  
Municipal, ambos de Bogotá

Vinculados. Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá  
(exp. 2021 00529 00) y Partes del  
Expediente No. 11001 4003 **018 2022**  
**01118 00** y 01, respectivamente

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por los accionantes de la referencia a través de apoderada judicial, en contra de los Jueces 54° Civil del Circuito y 62° Civil Municipal, ambas de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho denominado Debido proceso, defensa y seguridad jurídica, al interior del proceso Verbal (Rad. 11001 4003 018 2022 01118 00)<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** Los accionantes en amparo de sus prerrogativas fundamentales pretenden se declare sin valor las sentencias emitidas por los Jueces accionados dentro del proceso 11001 4003 018 2022 00118 00 por existir vía de hecho y en su lugar *i)* se ordene emitir nuevo fallo, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas y aplicando la normatividad que regula

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 26 de junio de 2025, Secuencia 5962.

la prescripción ordinaria - ley 791 de 2002 -, que actualmente es de 10 años. De donde se desprende que, transcurrido ese tiempo sin que se presente reclamo o declaración oficiosa de Juez, el negocio, por nulo que hubiera sido quedó saneado (arts. 1742 C.C y 2. Ley 50 de 1936).

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

**2.2.1.** Que, el 15 de septiembre del 2022, los señores Marilin Riascos Alegría y Jhon Jairo Silva Castiblanco, a través de su apoderado judicial, interpusieron demanda verbal de resolución de promesa de compraventa, correspondiéndole en reparto al Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2022-01118

**2.2.2.** Que, mediante auto del 27 de septiembre del 2022, se admitió la demanda, impartiéndole el trámite Verbal.

**2.2.3.** Que, el 27 de septiembre del 2023, el expediente fue trasladado al Juez 62 Civil Municipal, quien avocó conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 1o. del acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril del 2023, en el estado en que se encontraba.

**2.2.4.** Que, la demanda fue contestada por apoderada judicial, en la cual interpuso las correspondientes excepciones, entre ellas la de Prescripción, toda vez que, la acción para demandar ya había prescrito, tal como lo señala el artículo 2536 del código civil, por cuanto ya habían transcurrido más de 10 años, para el momento de la presentación de la demanda por parte de los señores Marilin Riascos Alegría y Jhon Jairo Silva Castiblanco; en virtud de que el contrato de promesa de compraventa se suscribió el día 17 de diciembre de 2010, y la demanda fue presentada el día 15 de septiembre del 2022; es decir, 12 años después.

**2.2.5.** Que, el 26 de noviembre de 2024, el Juez 62 Civil Municipal de Bogotá, dictó sentencia, a saber:

*“(…) PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. SEGUNDO: DECLARAR la “NULIDAD ABSOLUTA del “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA” suscrito por MARILIN RIASCOS ALEGRIA Y JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO y ZORAIDA SANCHEZ DUARTE Y JOSE ISMAEL HERNANDEZ LOPEZ el 17 de diciembre de 2010, cuyo objeto era la venta del inmueble ubicado en la Carrera 96 No. 130 F 17 de Bogotá, predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20013405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.*

*TERCERO: ORDENAR a los demandados, debe DEVOLVER a los demandantes, la cantidad total de \$ 66'258.720,00 MCTE, por concepto de la parte del precio pagado, debidamente indexada y compensada a la presente fecha. Dicho pago o devolución debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia. Si vencido el plazo establecido no se ha cumplido lo de su cargo, se generará intereses por mora al 6% anual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, desde la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total. CUARTO: ORDENAR en el término de tres (3) meses contados a partir del presente fallo la Restitución del inmueble descrito con anterioridad a favor de MARILIN RIASCOS ALEGRIA Y JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO. QUINTO: NIÉGUESE la "Pretensión Resolutoria" deprecada por la demandante y; en consecuencia, cualquier indemnización a dicha parte por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del "Contrato de Promesa de Compraventa", de conformidad con lo señalado en la parte resolutive (...)"*

**2.2.6.** Que, dicho fallo fue apelado, argumentando la inconformidad contra la decisión tomada por el juez.

**2.2.7.** Que, con providencia del 23 de mayo del 2025, la Juez 54 Civil del Circuito de Bogotá, confirmó la sentencia proferida, bajo el argumento de que *"(...) Por lo anterior, se destaca que no saldrá avante el argumento expuesto por la pasiva, mediante el cual solicitó la prescripción de la acción de nulidad, pues es claro que el negocio que aquí se conoció, al estar viciado por el incumplimiento de los requisitos básicos, jamás existió y, por consiguiente, sus efectos jurídicos tampoco. En otras palabras, no puede prescribir algo que nunca existió (..)"*

*(...) Así las cosas, no puede hablarse de prescripción respecto de un acto que nunca produjo efectos jurídicos válidos, ya que lo inexistente no puede sanearse por el paso del tiempo ni convalidarse mediante el silencio o la inacción procesal. Por ende, cuando se demuestra la nulidad absoluta de una promesa de compraventa por infracción de normas de orden público o ausencia de sus elementos esenciales, la acción correspondiente permanece vigente y no se ve afectada por el transcurso del tiempo, en tanto busca proteger el interés general y la legalidad del tráfico jurídico (...)"*

**2.2.8.** Que, con dichas providencias se observa la existencia de un defecto factico, que supone una VIA DE HECHO que trasgrede el ordenamiento jurídico, la cual repercute en sentido del proceso y de las garantías constitucionales que lo blindan, como consecuencia de la inobservancia probatoria y la indebida aplicación de los lineamientos hermenéuticos para la interpretación y aplicación de las normas.

**2.2.9.** Que por todo lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia proferida por la Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, ordenándole a aquella, emita una nueva, atendiendo las pruebas aportadas en el trámite de la instancia.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 11 Civil del Circuito** de esta Ciudad<sup>2</sup>, manifiesta que ha dicho operador judicial no le constan los hechos fundamento de la acción constitucional, máxime en atención a que esa Judicatura no es la autoridad judicial competente para resolver los pedimentos de los accionantes, pues el conocimiento del proceso No. 018-2022-01118 lo ostenta el Despacho accionado, y las actuaciones que allí se provean deberán ser resueltas por esa misma autoridad.

Y finaliza, deprecando la desvinculación del presente trámite.

**3.2.** Por su parte, **la Juez 54 Civil del Circuito** de Bogotá<sup>3</sup>, solicitó la negación del presente mecanismo por carecer de relevancia constitucional y no constituir una vía de hecho, porque la postura defendida se muestra razonable.

Así mismo indicó que, se remite a los argumentos de la decisión reprochada, puesto que ningún elemento de juicio adicional puede ser aportado en este escenario; determinación que se considera razonable y acorde con los lineamientos legales aplicables al caso y los elementos probatorios obrantes en el expediente.

**3.3.** Los demás vinculados al plenario, guardaron silencio

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

#### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.**

---

<sup>2</sup> Archivo 08 Cdo 1 Expediente tutelar

<sup>3</sup> Archivo 11 Cdo 1 Expediente tutelar

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido del mecanismo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>4</sup>

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente,

---

<sup>4</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

i. *Violación directa de la Constitución*” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

#### **4.3. Caso en concreto**

Descendiendo al *sub judice*, la censura principal del asunto se relaciona con que se deje sin valor ni efecto, por existir vía de hecho, la decisión adoptada el 26 de noviembre de 2024, por el Juez 62º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro del proceso verbal (Rad. 11001 4003 018 2022 01118 00) donde los propulsores fungen como demandados, siendo demandantes los señores Marilyn Riascos Alegría y Jhon Jairo Silva Castiblanco, y que fuera confirmada el 23 de mayo del presente año, por la Juez 54º Civil del Circuito de Bogotá. En dicha decisión se declaró la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 17 de diciembre de 2010, cuyo objeto era la venta del inmueble ubicado en la Carrera 96 No. 130F-17 de la ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20013405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; bajo el argumento de que, dicha convención se celebró sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1611 del Código Civil; por lo tanto, al no ser convenido conforme a la Ley, no hay manera de obligar su cumplimiento, pues la ausencia de cualquiera de las exigencias plasmadas en la referida normativa es suficiente para privarlo de validez.

Fallo que fuera confirmado, por los mismos argumentos, esto es que, el contrato de compraventa es nulo por falta de los requisitos formales, al constatarse que las partes contratantes no estipularon un plazo o condición que fijara la fecha o época en la que se celebraría el contrato de venta prometido, ni mucho menos se señaló la notaría donde se debía suscribir la escritura de venta.

Aunado a que, dentro del cuerpo de dicho fallo, se expresaron las normas de derecho por las cuales no era procedente acceder a las pretensiones de la demanda en la forma pedida; haciendo énfasis en que al desatenderse el requisito del numeral 3º del artículo 1611 del Código Civil, se impone el deber de declarar la nulidad absoluta.

A más de explicarse que acorde con lo estipulado en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juzgador aún sin petición de parte, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley, tal y como acaeció en el asunto que ocupó la atención de esa sede judicial. No pudiéndose hablar de prescripción respecto de un acto que nunca produjo efectos jurídicos válidos, ya que lo inexistente no puede sanearse por el paso

del tiempo ni convalidarse mediante el silencio o la inacción procesal. Por ende, cuando se demuestra la nulidad absoluta de una promesa de compraventa por infracción de normas de orden público o ausencia de sus elementos esenciales, la acción correspondiente permanece vigente y no se ve afectada por el transcurso del tiempo, en tanto busca proteger el interés general y la legalidad del tráfico jurídico.

Indicando también que, frente al reparo elevado por la abogada de los demandados- hoy accionantes, tendiente a la imposibilidad que les asiste a sus poderdantes de restituir el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20013405, en atención a que, según su dicho, estos ostentan la posesión del bien y desde la fecha en que se suscribió la promesa ejercieron actos de señor y dueño; se le advirtió que ese es un debate que supera la órbita del asunto, pues es claro que lo que aquí se desató fue la legalidad del contrato y los efectos jurídicos que de él se desprende.

Recordándole a la parte vencida que, en lo que se refiere a las presentes diligencias, la nulidad decretada hace necesario que las cosas regresen a su estado original, y es obligación de las partes restituir aquello que en ejecución del contrato fracasado recibieron en contraprestación. Lo anterior, con base en lo normado en el artículo 1746 del Código Civil que reza:

*“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”*

En ese contexto y trayendo la jurisprudencia atrás citada, no encuentra la Sala que las autoridades judiciales cuestionadas hayan incurrido en alguna de las situaciones de configuración de alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra la determinación judicial a la que llegaron.

Se dice lo anterior, por cuanto al revisar la sentencia emitida por la Juez 54º Civil del Circuito, en lo tocante a la censura principal del amparo, esto es, que no se tuvieron en cuenta las excepciones por dicha parte planteadas; se torna imperioso indicar que contrario sensu la juez ad quem, indicó en forma por demás explícita las razones que conllevaron a confirmar el fallo de primer grado, cual no es otro que el contrato de compraventa no nació a la vida jurídica por carecer de uno de los requisitos formales consagrado en el artículo 1611 del Código Civil, que no es otro que la fijación un plazo o condición que indique la época en

que ha de celebrarse el contrato prometido.

En orden a lo precisado en este tópico, la Juzgadora de segundo grado hizo un estudio pormenorizado de los argumentos esbozados por el opugnador de la sentencia de 1ra instancia, conllevando a la confirmación de la decisión proferida por el Juez 62 Civil Municipal de esta Ciudad, para el efecto invocó como sustento los artículos 1500, 1602, 1611, 1741, 1742 y 1746 del C. Civil, entre otros, apoyándose en las sentencias SCJ. SC-2468 de 2018 y SC 24 feb. 2003, exp. n.º 6610 y SC 1964 de 2022.

En consecuencia, los anteriores argumentos se encuentran debidamente sustentados y contienen un criterio razonable; además fueron soportados en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el asunto, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificar la determinación cuestionada de caprichosa.

Sumado a ello, conforme a lo transcrito en precedencia, se explicó con suficiencia las razones que conllevaron a confirmar la sentencia recurrida, no evidenciándose la intromisión a una vía de hecho, como tampoco al desconocimiento del debido proceso, pues en la decisión que critican los gestores del amparo, no emerge ninguno de los requisitos – generales y especiales- dispuestos por el máximo órgano constitucional, para dar paso excepcional a este tipo de mecanismo, como se ha evaluado entre otras, en la sentencia CC SU-116 de 2018.

Además, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar la intervención extraordinaria; para el efecto ha sido enfática al resaltar que, más allá: *«(...) de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis»* (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713).

Corolario, resultan suficientes las consideraciones hechas, para denegar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por José Ismael Hernández López y Zoraida Sánchez Duarte, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
Magistrado

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**Funcionario**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b72239c4ee8094b76de154b53e62474e62f0c675985211879df485acb9e309ed**

Documento generado en 02/07/2025 07:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**